

para las Fuerzas Armadas, quedará autorizado desde la fecha de la publicación de su reconocimiento.

Artículo 3. *Formato de la medalla.*

La Medalla al Servicio de la Política Europea de Seguridad y Defensa y su pasador tienen el formato establecido en sus normas específicas, dictadas por la Unión Europea.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

5708 *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2475/2005 de 28 de julio establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, actualiza los costes de comercialización, cambia la periodicidad del cálculo y de las publicaciones de las correspondientes resoluciones a trimestral, y reduce el periodo de cálculo del promedio de cotizaciones, fletes y dólar a seis meses.

La citada Orden establece en la Disposición final primera, apartado 1, que el Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. En el apartado 2, de la misma Disposición fija que las resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo en dicha modalidad de suministro,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de abril de 2006, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplica-

ción a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 85,1952 cents/Kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 17 de marzo de 2006.—El Director General,
Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5709 *REAL DECRETO 360/2006, de 27 de marzo, sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los medios adscritos a la gestión en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).*

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.^a, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 148.1.7.^a establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo y 3/1997, de 3 de julio, establece en su artículo 31.1.6.^a, que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Asimismo, mediante el Real Decreto 326/1996, de 23 de febrero, se aprobó una ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura (FEGA).

Habiéndose acordado ahora la ampliación de las funciones correspondientes a las competencias autonómicas de gestión relativas a la intervención y regulación de mercados, procede traspasar los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para la gestión que se cita.

Finalmente, el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 14 de marzo de 2006, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.